

Eliminación de la Exención o Diferimiento de Impuestos Artículo 303 del TLCAN

A continuación se presenta el Artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, exactamente como viene escrito en la Ley, posteriormente se explica en términos más simples para una mejor comprensión.

Artículo 303. Restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este artículo, ninguna de las Partes podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con un bien importado a su territorio, a condición de que el bien sea:
 - a. posteriormente exportado a territorio de otra Parte;
 - b. utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte; o
 - c. sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, en un monto que exceda al menor entre el monto total de aranceles aduaneros pagados o adeudados sobre la importación del bien a su territorio, y el monto total de aranceles aduaneros pagados a otra Parte en relación con el bien que se haya posteriormente exportado al territorio de esa otra Parte.
2. Ninguna de las Partes, a condición de exportar, podrá reembolsar, eximir, ni reducir:
 - a. las cuotas antidumping o compensatorias que se apliquen de acuerdo con las leyes internas de una Parte y no sean incompatibles con las disposiciones del Capítulo XIX, "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias";
 - b. las primas que se ofrezcan o recauden sobre bienes importados, derivadas de cualquier sistema de licitación relativo a la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación, de aranceles-cuota, o de cupos de preferencia arancelaria;
 - c. los derechos aplicados de conformidad con la Sección 22 de la United States Agricultural Adjustment Act, sujeto a las disposiciones del Capítulo VII, "Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias"; o
 - d. los aranceles aduaneros, pagados o adeudados, respecto de un bien importado a su territorio y sustituido por un bien idéntico o similar que sea subsecuentemente exportado a territorio de otra Parte.
3. Cuando un bien se importe a territorio de una Parte de conformidad con un programa de diferimiento de aranceles aduaneros y subsecuentemente se exporte a territorio de otra Parte o se utilice como material en la producción de un bien subsecuentemente exportado a territorio de otra Parte o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien

Eliminación de la Exención o Diferimiento de Impuestos Artículo 303 del TLCAN

- posteriormente exportado a territorio de otra Parte, la Parte de cuyo territorio se exportó el bien:
- a. determinará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno; y
 - b. podrá eximir o reducir dicho monto en la medida que lo permita el párrafo 1.
- 4 Para establecer el monto de los aranceles aduaneros susceptibles de reembolso, exención o reducción de conformidad con el párrafo 1 respecto de un bien importado a su territorio, cada una de las Partes exigirá la presentación de prueba suficiente del monto de aranceles aduaneros pagados a otra Parte en relación con el bien que subsecuentemente se ha exportado a territorio de esa otra Parte.
- 5 Si en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la exportación, no se presenta prueba suficiente de los aranceles aduaneros pagados a la Parte a la cual el bien se exporta posteriormente conforme a un programa de diferimiento de aranceles aduaneros señalado en el párrafo 3, la Parte de cuyo territorio se exportó el bien:
- a. cobrará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno; y
 - b. podrá reembolsar dicho monto en la medida que lo permita el párrafo 1, a la presentación oportuna de dicha prueba conforme a sus leyes y reglamentaciones.
- 6 Este artículo no se aplicará a:
- a. un bien que se importe bajo fianza para ser transportado y exportado a territorio de otra Parte;
 - b. un bien que se exporte a territorio de otra Parte en la misma condición en que se haya importado a territorio de la Parte de la cual se exporta (no se considerarán como cambios en la condición de un bien procesos tales como pruebas, limpieza, reempaquetado, inspección o preservación del bien en su misma condición). Salvo lo dispuesto en el Anexo 703.2, Sección A, Párrafo 12, cuando tal bien haya sido mezclado con bienes fungibles y exportado en la misma condición, su origen, para efectos de este inciso, podrá determinarse sobre la base de los métodos de inventario previstos en las Reglamentaciones Uniformes establecidas de acuerdo al Artículo 511, "Reglamentaciones Uniformes";
 - c. un bien importado a territorio de una Parte, que se considere exportado de su territorio o se utilice como material en la producción de otro bien que se considere exportado a territorio de otra Parte o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien que se considere exportado a territorio de otra Parte, por motivo de:

Eliminación de la Exención o Diferimiento de Impuestos Artículo 303 del TLCAN

- i. su envío a una tienda libre de aranceles aduaneros,
 - ii. su envío a tiendas a bordo de embarcaciones o como suministros para embarcaciones o aeronaves, o
 - iii. su envío para labores conjuntas de dos o más de las Partes y que posteriormente pasará a propiedad de la Parte a cuyo territorio se considere que se exportó el bien;
 - d. el reembolso que haga una de las Partes de los aranceles aduaneros sobre un bien específico importado a su territorio y que posteriormente se exporte a territorio de otra Parte, cuando dicho reembolso se otorgue porque el bien no corresponde a las muestras o a las especificaciones del bien, o porque dicho bien se embarque sin el consentimiento del consignatario;
 - e. un bien originario importado a territorio de una Parte que posteriormente se exporte a territorio de otra Parte, o se utilice como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte; o
 - f. un bien señalado en el Anexo 303.6.
- 7 Salvo para el párrafo 2(d), este artículo entrará en vigor a partir de la fecha señalada en la Sección de cada Parte del Anexo 303.7
- 8 No obstante cualquier otra disposición de este artículo y salvo lo específicamente dispuesto en el Anexo 303.8, ninguna de las Partes podrá reembolsar el monto de los aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de los adeudados, sobre un bien no originario establecido en la fracción arancelaria 8540.11.aa (tubos de rayos catódicos para televisión a color, incluyendo tubos de rayos catódicos para monitores, con una diagonal mayor de 14 pulgadas) o 8540.11.cc (tubos de rayos catódicos para televisión a color de alta definición, con una diagonal mayor de 14 pulgadas) que sea importado a territorio de la Parte y posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se utilice como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte.
- 9 Para efectos de este artículo:
aranceles aduaneros son los aranceles aduaneros que serían aplicables a un bien que se importe para ser consumido en territorio aduanero de una de las Partes si el bien no fuese exportado a territorio de otra Parte;
bienes idénticos o similares significa "bienes idénticos o similares", según la definición del Artículo 415, "Reglas de origen - Definiciones";

Eliminación de la Exención o Diferimiento de Impuestos Artículo 303 del TLCAN

material significa "material" según la definición del Artículo 415, "Reglas de origen"; y

usado significa "usado" según la definición del Artículo 415, "Reglas de origen";

10. Para efectos de este artículo en los casos en que un bien esté referido mediante una fracción arancelaria en este artículo seguida de una descripción entre paréntesis, la descripción es únicamente para efectos de referencia.

La explicación a este Artículo 303 es la siguiente.

Antes del 1o. de enero de 2001, las mercancías no originarias de Estados Unidos de América (EUA) o Canadá podían ser importadas a México de manera temporal mediante los programas de fomento a la exportación conocidos como Maquiladoras y empresas PITEX y ser retornadas a dichos países sin pagar impuestos al comercio exterior.

A partir del 1o. de enero de 2001 existe la obligación de pagar impuestos en la importación temporal de mercancía no originaria a territorio nacional, que se retorne o exporte a los EUA o Canadá, ya que se pretende conformar una zona de libre comercio como un primer nivel de integración comercial al amparo del [TLCAN](#), exclusivamente entre México, EUA y Canadá.

El [artículo 303](#) del [TLCAN](#) establece que el país no puede exentar o devolver los aranceles de un bien no originario que ingrese a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, que sea exportado a los EUA o Canadá, a partir del 1o. de enero de 2001, en un monto que exceda al menor entre:

El monto total de aranceles pagados o adeudados sobre la importación del bien a México y el monto total de aranceles pagados por la importación definitiva del bien final en Estados Unidos o Canadá, lo que se conoce como la fórmula del menor de los dos.

Ejemplo:

Arancel a pagar por mercancía no originaria.....	\$10
Arancel del producto terminado NAFTA	\$20
Total a pagar	\$-10

Por lo anterior:

1. Cuando el arancel en México sea mayor que el de los EUA o Canadá, la exención será parcial y la diferencia se pagará en el país.
2. Cuando el arancel en los EUA o Canadá sea igual o mayor que el de México, la exención será total y no habrá impuesto a pagar en el país.

La exención de los impuestos al comercio exterior por la aplicación de la "fórmula del menor de los dos", se aplica siempre que la determinación, y en su caso el pago del IGI correspondiente se realice con pedimento y se compruebe dicho impuesto pagado

Eliminación de la Exención o Diferimiento de Impuestos Artículo 303 del TLCAN

en los EUA o Canadá dentro de los 60 días naturales siguientes a la exportación. En caso contrario, se pagarán actualizaciones y recargos desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta que se realice el mismo, de acuerdo con la regla 8.3 en materia aduanera del [TLCAN](#).

Para estos efectos, se requiere de una "prueba suficiente" que demuestre el impuesto pagado en los EUA o Canadá, de conformidad con la regla 8.7 en materia aduanera del [TLCAN](#).

La prueba en comento, puede consistir en:

1. Copia del recibo que compruebe el pago.
2. Copia del documento de importación.
3. Copia de la resolución definitiva en que se determine el impuesto.
4. Escrito firmado por el importador en los EUA o Canadá, o su representante legal.

Referencia:

Sánchez, Carlos. (2010) Importancia del artículo 303n del TLCAN. Recuperado el día 9 de diciembre de 2015, a partir de:
<http://es.slideshare.net/carlossanchez17/importancia-del-articulo-303-del-tlcan-2>

Eliminación de la Exención o Diferimiento de Impuestos Artículo 303 del TLCAN